

Expediente: 2704/19

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ARCE WALTER FABIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARCE, WALTER FABIAN-DEMANDADO

27257354615 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARCE WALTER FABIAN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 2704/19

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 2704/19



H106122176069

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARCE WALTER FABIAN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE: 2704/19. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo de 2024.

Sentencia N° 54

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido a la actora Provincia de Tucumán -DGR- contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019 y su aclaratoria de fecha 09 de diciembre de 2019, que ordenó llevar adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- en contra de Arce Walter Fabián, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$70.900,07 con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago, aplicándose en concepto de intereses los establecidos en el Art. 50 de la ley N° 5121 Texto consolidado y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso. El presente proceso es una ejecución fiscal por la suma de \$70.900,07, que tiene como base las boleta de deuda BTE/2463/2019, BTE/2465/2019, BTE/2466/2019, BTE/2467/2019, BTE/2468/2019 y BTE/2469/2019, con más intereses, gastos y costas.

Intimado de pago el demandado Walter Fabián Arce dejó vencer el término legal sin oponer excepciones, por lo que en sentencia del 08/11/2019 (fs. 24) se ordenó llevar adelante la ejecución en su contra, por la suma de \$70.900,07, con más intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. A los fines de calcular intereses, el decisorio referido fijó los establecidos en el art. 50 del CTP.

El 21/11/2019 (fs. 27) la actora solicitó aclaratoria por la omisión de indicarse los intereses previstos en el art. 89 del CTP, expresamente solicitados por su parte en la rectificación de demanda del 11/09/2019 (fs. 17). Por sentencia del 09/12/2019 (fs. 30) se rechazó la aclaratoria peticionada.

II. En fecha 17/12/2019 (fs. 32) la actora planteó recurso de apelación, expresando agravios contra el fallo de mención el 03/02/2020 (fs. 35/38).

Critica que el fallo recurrido omita la consideración de los intereses punitivos conforme lo previsto por la Ley N° 5.121 y sus modificatorias, y que no haga mención a peticiones puntuales que fueran planteadas por su parte como es el caso de los intereses del art. 89 Código Tributario Provincial (CTP), omisión que lo convierte en un un acto jurisdiccional arbitrario.

Sostiene que la sentencia de manera errónea dispone que los intereses del art. 89 CTP proceden únicamente cuando se reclama multas, y que yerra considerar un caso de anatocismo donde no lo hay, toda vez que el cálculo de los intereses -ya sean resarcitorios o punitivos- siempre se efectuará sobre el capital histórico.

Afirma que la *ratio legis* de este recargo punitivo se encuentra en la necesidad de adoptar un dispositivo legal que disuada a los contribuyentes y los compela a un efectivo cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, evitando que la administración pública se vea obligada a iniciar una acción judicial para obtener la satisfacción de su crédito.

Remarca que la coexistencia de interés resarcitorio con un recargo punitivo, no es exclusiva de nuestro ordenamiento, sino que también fue adoptado por el ordenamiento tributario nacional -Ley N° 11.683, arts. 37 y 52- y por el Modelo de Código Tributario para América Latina.

Por último, solicita expresamente que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenando la sentencia que los intereses resarcitorios del art. 50 se calculen desde la fecha del vencimiento de la obligación principal, hasta la fecha de inicio de la demanda; y los intereses punitivos del art. 89 desde la fecha de inicio de demanda, hasta la fecha de efectivo pago.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y formula reserva del caso federal.

Corrido traslado, no fue contestado por el demandado.

Radicada la causa por ante este Tribunal, el 24/10/2023 vuelven los autos a despacho para resolver.

III. De confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos, constancias de autos, jurisprudencia y normativa legal aplicable, anticipamos que el recurso será acogido, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

El agravio central gira en torno a la omisión de aplicación de intereses previstos en el art. 89 CTP al presente proceso, los que entiende que deben añadirse a los ya otorgados por el art. 50 CTP, de manera que los intereses resarcitorios del art. 50 CTP se calculen desde la fecha del vencimiento de la obligación principal hasta la fecha de inicio de demanda, y los intereses punitivos del art. 89 CTP desde el inicio de la demanda hasta la fecha de efectivo pago, calculándose siempre ambos tipo de interés exclusivamente sobre la obligación principal reclamada.

Analizados los antecedentes de la causa, resulta que la actora promovió demanda de ejecución fiscal tendiente al cobro de la suma de \$70.900,07 que surge de las boletas de deudas -cargos tributarios-: BTE/2463/201, BTE/2465/2019, BTE/2466/2019, BTE/2467/2019, BTE/2468/2019, BTE/2469/2019 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos; con más sus intereses devengados (artículo 50 y 89 del Código Tributario Provincial, fs. 11 y 17).

Como cuestión previa, cabe señalar que los intereses de las obligaciones fiscales son de carácter legal, pues están fijados por leyes, decretos, y resoluciones. Consisten en intereses moratorios y punitivos, pues su causa radica en el resarcimiento por la privación del capital que padece el Estado por la falta de pago del tributo.

En ese sentido, nuestro Código Tributario Provincial, en el art. 50 CTP establece: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministerio de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina”*.

A su vez, el art. 89 prescribe: *“Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 50 de esta Ley”*.

En este marco jurídico, le asiste razón al recurrente, por cuanto en casos como el presente - ejecución fiscal con base en boletas de deuda de impuesto sobre los ingresos brutos-, se torna aplicable lo resuelto por el cívico Tribunal en la causa “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Citromax S.A.C.I. s/ Ejecución Fiscal”, Expte. N° 1475/18, sentencia N° 1549 del 19/12/2022.

En la causa mencionada la CSJT dispuso: “En relación al planteo sobre intereses, asiste razón al recurrente en cuanto observa que la sentencia, si bien contempla la actualización por intereses prevista en el artículo 50 del CTP, omite la actualización del capital reclamado de conformidad a lo estatuido por el artículo 89 CTP. El Código Tributario Provincial, en el art. 50 CTP establece: (). A su vez, el artículo 89 prescribe: (). Por lo tanto corresponde en este sólo punto, hacer lugar al recurso deducido en base a la siguiente doctrina legal: ‘Es descalificable como acto jurisdiccional válido omitir la ponderación de los intereses de las obligaciones fiscales, por tener las mismas carácter legal al estar previstos, en el caso concreto, por el artículo 89 del CTP, debiendo dictarse la correspondiente sustitutiva”.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se accederá a lo peticionado y se otorgará sobre el capital histórico los intereses del art. 50 CTP desde la fecha de mora hasta la fecha de inicio de demanda, y los del art. 89 CTP desde el inicio de la demanda hasta la fecha del efectivo pago.

IV. Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.-**, contra el apartado I.- de la sentencia del 08 de noviembre de 2019, el que se revoca en cuanto a la tasa de interés a aplicar. En sustitutiva se dispone: *“I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-** en contra de **ARCE WALTER FABIAN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$70.900,07 (Pesos Setenta Mil Novecientos con 07/100 Ctvos.), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 50 de la ley N° 5121 y sus modificaciones, desde la fecha de mora hasta la fecha de inicio de demanda, y los del art. 89 CTP desde el inicio de la demanda hasta la fecha del efectivo pago en tanto y en cuanto, no excedan el tope consignado en dicho artículo, accesorios que se calcularán únicamente sobre el capital histórico reclamado.”*

V. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen por su orden atento a la falta de oposición del demandado, y por tratarse de cuestiones atribuidas al órgano jurisdiccional (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.-** contra el apartado I.- de la sentencia del 08 de noviembre de 2019, el que se revoca en cuanto a la tasa de interés a aplicar. En substitutiva se dispone: **“I.- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-** en contra de **ARCE WALTER FABIAN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$70.900,07 (Pesos Setenta Mil Novecientos con 07/100 Ctvos.), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 50 de la ley N° 5121 y sus modificaciones, desde la fecha de mora hasta la fecha de inicio de demanda, y los del art. 89 CTP desde el inicio de la demanda hasta la fecha del efectivo pago, en tanto y en cuanto, no excedan el tope consignado en dicho artículo, accesorios que se calcularán únicamente sobre el capital histórico reclamado.”.

II.- COSTAS de Alzada por su orden.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.